



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Pavimentación y Limpieza de vías públicas/ Irregularidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1355/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de irregularidades en la prestación de los servicios de pavimentación y de limpieza viaria que se realiza en su municipio.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, las Calles XXX y XXX, de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, se encuentran en un estado muy deficiente de conservación, ya que carecen de pavimentación o la existente se encuentra muy deteriorada.

Esto motiva que en estas vías proliferen la maleza e impide que se efectúen labores de limpieza, sin que tampoco se acometa el debido desbroce, por lo que la vegetación existente llega prácticamente a impedir el acceso a los inmuebles situados en la zona, singularmente los ubicados en el nº XXX de la Calle XXX y XXX de la Calle XXX, lo que afecta de manera muy evidente a la vida de las personas que residen y/o transitan por las referidas vías públicas.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 30/07/2025) hasta en tres ocasiones (30/09/2025, 25/11/2025 y 20/01/2026), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de



Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, que pasa por dar por acreditados los hechos que se exponen en la queja presentada, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

Tanto el servicio de pavimentación de vías públicas como el de limpieza viaria son servicios obligatorios que debe prestar ese Ayuntamiento, conforme establece el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL).

Para mejorar la prestación de estos servicios mediante la realización de actuaciones sobre las infraestructuras viarias las autoridades locales deben tomar conciencia de las inquietudes de sus vecinos y priorizar las actuaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las deficiencias que adviertan. Si lo antedicho resulta aplicable con carácter general, especial hay que hacer especial hincapié en relación la prestación de los servicios básicos y obligatorios, entre los que se encuentran los aquí demandados.

Debe esa administración implicarse y ser lo más activa posible para paliar las carencias que se advierten en los servicios que nos ocupan, adoptando las medidas que puedan facilitar el tránsito por estas vías públicas que, según hemos podido observar a través de las imágenes de la zona, o bien carecen absolutamente de pavimentación o la misma se encuentra muy deteriorada, lo que hace proliferar la vegetación impidiendo o limitando el acceso a los inmuebles que en ellas se sitúan.



Debemos recordar que las competencias de las administraciones locales respecto de la prestación de los servicios públicos, como los referidos en este caso, no son de ejercicio facultativo para la entidad local, sino obligatorio, y las competencias atribuidas por la LBRL son irrenunciables y deben ser ejercidas por los órganos que las tienen expresamente atribuidas.



Obviamente las administraciones, en el marco de su autonomía, deben decidir las prioridades de actuación y las obras que deben abordarse, pero si los ciudadanos acuden a esta Procuraduría denunciando determinadas carencias esta Institución no puede ignorar la situación que nos han planteado, dado el papel de protección y defensa de los derechos que nos atribuye la Ley y el Estatuto de Autonomía (art. 1.1º Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León).

Consideramos que los criterios para priorizar las actuaciones respecto de la pavimentación de las vías públicas pueden centrarse en la intensidad de uso de las mismas, pero también en la situación de deterioro que sufren, la actividad o actividades económicas, sociales o de otro tipo a que sirvan, así como otros criterios que se consideren oportunos, entre los que se pueden tener en cuenta la ausencia total de actuaciones urbanísticas en una calle o tramo de la misma, sean cuales fueren las causas de la situación actual.

Es cierto que las autoridades locales tienen plena autonomía para determinar su política de inversiones, pero esto no impide que estén obligadas a motivar suficientemente sus decisiones, de hecho, en aquellos casos en los que la intervención municipal se realiza a través de ayudas públicas, la ley obliga al cumplimiento de los requisitos de publicidad, transparencia, objetividad y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Como seguramente conozca, para contribuir a la realización de obras en infraestructuras locales se ha creado un sistema de ayudas financieras para las inversiones necesarias a ese fin, constituido fundamentalmente por el régimen de Cooperación Provincial y de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

En este sentido, el artículo 21.4 de la Ley 1/1998 establece que “la prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma”.

La LBRL en su artículo 26.3 señala que la asistencia de las Diputaciones a los municipios prevista en el artículo 36 se dirigirá, preferentemente, al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos de prestación obligatoria, añadiendo el artículo 36.2 b) que la Diputación asegura el acceso de la población de la provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economicidad en la prestación de estos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación con los municipios.



Por otra parte, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD 2/2004, de 5 de marzo, prevé la posible impugnación de los presupuestos municipales si el aprobado inicialmente omite el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local.

Así, el artículo 169.1 del citado texto dispone que los interesados podrán examinar el presupuesto general, una vez que haya sido aprobado inicialmente, y presentar reclamaciones al mismo ante el Pleno de la Corporación. Entre los interesados se cuentan, conforme señala el artículo 170.1 de la misma norma, los habitantes del territorio de la respectiva entidad local, y también quienes resulten directamente afectados aunque no residan en la entidad local, así como las entidades corporativas que actúen en defensa de los intereses que les son propios.

Los legitimados podrán, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 170.2 b) del ya citado texto refundido, entablar reclamaciones, entre otros motivos, porque el presupuesto aprobado inicialmente omita el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, motivo con base en el cual el reclamante puede exigir la incorporación al presupuesto municipal de la partida necesaria para que puedan ser realizadas las prestaciones correspondientes a servicios obligatorios ya en funcionamiento o, en su caso, el establecimiento de aquel o aquellos que, conforme al artículo 26 Ley de Bases de Régimen Local, sean de prestación obligatoria, como los analizados en este caso.

En cuanto a la limpieza viaria, que incluye las labores de desbroce, la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, recoge igualmente esta competencia entre las asignadas a los municipios (artículo 20.1 m).

Evidentemente el ejercicio de esta competencia municipal está estrechamente relacionado con la efectividad del servicio que se preste y con su programación con carácter regular y suficiente, de forma que se pueda garantizar que todos los espacios públicos permanecen en condiciones de salubridad y seguridad, cosa que en este caso no se ha acreditado ocurra a la vista de las fotografías de que disponemos, constatándose que la limpieza y desbroce se ejecutan parcialmente en algunos espacios públicos, mientras que en otros la maleza prolifera hasta el punto de obligar a los propios vecinos a intervenir para acceder a sus propiedades; situación que, sin duda, refleja un funcionamiento deficiente del servicio público.

En relación con dichas circunstancias, consideramos que esa Entidad local debe hacer los esfuerzos necesarios para planificar la realización anticipada e integral de las tareas de limpieza viaria en la población de XXX, evitando que se repitan en el año en curso situaciones como las que han motivado esta queja, máxime cuando afectan a espacios públicos próximos a viviendas y con evidente riesgo de incendio.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se aborde, a la mayor brevedad posible, la completa pavimentación de las calles de la población de XXX a las que se hace expresa referencia en este expediente, señalando estas obras como de realización prioritaria y/o preferente a los efectos de solicitar, en su caso, la oportuna ayuda de financiación, y todo ello para garantizar la igualdad de todos los vecinos de su municipio en relación con este servicio básico, mínimo y de prestación obligatoria.

SEGUNDA: Que, en todo caso, se acometan, de forma planificada y anticipada, las medidas necesarias para garantizar la limpieza, el desbroce y la retirada de maleza de todos los espacios públicos de la localidad de XXX, de manera que se puedan mantener, durante todo el año, unas condiciones adecuadas de salubridad y de seguridad en dicha población.

TERCERA: Que en adelante cumpla, como es su deber legal, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).